

del establecimiento o a la pública, a los obreros menores de catorce años que no hubieren recibido instrucción alguna.

4.<sup>a</sup> La enseñanza de los obreros en dichas escuelas consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de gramática castellana, las cuatro operaciones de aritmética con números enteros y doctrina cristiana.

5.<sup>a</sup> Adquirida esta instrucción recibirán un certificado que así lo acredite, dado por el maestro y visado por el Inspector de primera enseñanza del distrito, dándose por terminados sus estudios.

6.<sup>a</sup> Los niños que sepan leer y escribir podrán ser admitidos en los talleres un año antes de la edad marcada por la ley de 13 de marzo de último.

7.<sup>a</sup> Los jefes de los establecimientos comprendidos en estas disposiciones deberán tener establecidas sus escuelas dentro del plazo de tres meses, dando cuenta de haberlo así efectuado al Gobernador de la provincia, quien deberá comunicarlo al Rector del distrito universitario.

8.<sup>a</sup> Los alcaldes darán asimismo cuenta a los Gobernadores, para que lo trasladen a los Rectores, del número de establecimientos industriales o fabriles a quienes comprenda esta disposición.

9.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales y municipales, por medio de los Inspectores, ejercerán la debida inspección para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector del distrito del servicio de obreros organizado en las Escuelas públicas establecidas cerca de las fábricas, de las que éstas establezcan y del regular funcionamiento de todas.

10. Los Rectores, Juntas e Inspectores facilitarán a los establecimientos cuanto se crea conveniente para el mejor planteamiento de tan importante servicio.

11. Los Rectores darán cuenta a este Ministerio de todo cuanto al servicio se refiera, como asimismo de los datos y consultas de los Gobernadores.

### Jornada de once horas como máximo del trabajo de las mujeres y niños.

*Real decreto de 26 de junio de 1902.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Desde la promulgación del presente decreto no podrá exceder de once horas la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de marzo de 1900.

Art. 2.<sup>o</sup> Los patronos y las personas mencionadas podrán, de mútuo acuerdo, establecer, en lugar de la jornada de once horas, un máximo de sesenta y seis horas semanales, excluyendo siempre los domingos.

Art. 3.<sup>o</sup> Las Juntas locales y provinciales serán las encargadas de ejercer la inspección correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 13 de marzo de 1900 y cap. VI del Reglamento para su ejecución.

Art. 4.<sup>o</sup> Las infracciones serán castigadas con arreglo al art. 13 de la citada ley y cap. V del Reglamento.

### Aplicación al ramo de Guerra de la ley sobre trabajo de las mujeres y niños.

*Real decreto de 26 de marzo de 1902*

## CAPÍTULO I

### DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Art. 1.<sup>o</sup> Para los efectos de la ley y de este Reglamento tendrá el carácter de patrono el Ministerio de la Guerra, en cuanto aproveche servicios personales para trabajos cuya dirección le esté encomendada.

Art. 2.<sup>o</sup> Se considerarán como obreros los que con

remuneración o sin ella ejecuten habitualmente fuera de su domicilio un trabajo manual por cuenta del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos a los cuales se refiere este Reglamento.

Art. 4.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajos nocturnos más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 5.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas, sin los descansos a que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 6.º Para los efectos del art. 5.º de la ley se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas o canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y a cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece a diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de aquéllos.

Art. 7.º Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria o religiosa, bastará, para que se le concedan las dos horas preceptuadas en el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre o el tutor hagan la declaración ante el jefe que se halle al

frente del trabajo, de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 8.º Cuando no haya escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento en donde trabajen más de veinte niños, el Ministerio de la Guerra la establecerá por su cuenta.

Art. 9.º Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia mediante certificado expedido previo examen de aptitud, por un Maestro de Escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 10. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, o en su defecto de la madre, del tutor o del Director del establecimiento donde estuviese asilado. Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, o el del Director del establecimiento y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo a que va a dedicarse el menor no es superior a sus fuerzas, que no padece enfermedad contagiosa o infecciosa y que está vacunado, circunstancias estas últimas que se acreditarán por medio de certificación facultativa.

Los Médicos forenses o los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio.

## CAPÍTULO II

## TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 11. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo podrán solicitar el cese en el trabajo, teniendo derecho a que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento.

Si de una certificación facultativa resultase que a las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 12. A tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho a sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiriere, y siempre que el niño se lo lleven al taller o establecimiento donde preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

Art. 13. El tiempo destinado a la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para los efectos del cobro de jornales.

La madre podrá dedicar a la lactancia más de una hora diaria, pero sometiéndose al descuento correspondiente.

## CAPÍTULO III

## CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 14. El Ministerio de la Guerra proporcionará al Gobierno todos los datos que puedan servirle para llevar a cabo cuanto, con respecto a la clasificación de

las industrias, determina la Ley de 13 de marzo de 1900 y el Reglamento de 3 de Noviembre del mismo año.

Art. 15. Hasta que se publique la clasificación a que se refieren las citadas disposiciones, el Ministerio de la Guerra determinará en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas o incómodas para los obreros objeto de la ley.

## CAPÍTULO IV

## DE LAS INFRACCIONES

Art. 16. Los Jefes que se hallen al frente de los establecimientos a los cuales se refiere este Reglamento, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se cumplan con toda la escrupulosidad los preceptos de la ley.

Art. 17. Las infracciones de ésta se castigarán por el Ministerio de la Guerra, imponiendo aquellas correcciones que estime conveniente.

Art. 18. El Ministerio de la Guerra designará Inspectores para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley, de modo que cada fábrica, taller, etc., que de él dependa, se halle bajo la inspección de un inspector técnico y de un médico militar.

Art. 19. Corresponde a estos inspectores:

1.º Girar con la frecuencia necesaria, a los establecimientos y trabajos sometidos a su inspección, visitas, de cuyo resultado darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

2.º Velar por el cumplimiento de la ley, dando cuenta al Ministerio de las infracciones que observen.

3.º Recoger los datos necesarios para formar las estadísticas del trabajo, los cuales serán comunicados por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernación.

4.º Informar en unión con los Jefes de los talleres, fábricas, etc.:

I. Acerca de las industrias en las cuales sea conveniente prohibir el trabajo nocturno a los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de dieciocho.

II. Con respecto a los establecimientos destinados a la elaboración o manipulación de materias inflamables y de las industrias calificadas de peligrosas e insalubres.

III. Sobre los casos especificados en el art. 15 de la ley, cuando la práctica aconseje suspender la ejecución de ésta.

## CAPÍTULO V

### SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 20. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se suscitasen dudas, el Gobierno, previo el informe determinado en el párrafo tercero, núm. 3.º, del artículo anterior, y oyendo, en su caso, a la Comisión de Reformas Sociales, podrá decretar la suspensión o definir la interpretación de la ley, pero exclusivamente para el establecimiento o taller que haya motivado la consulta.

Clasificación de las industrias en que no pueden emplearse mujeres ni niños.

*Real decreto de 25 de enero de 1908.*

Artículo 1.º Queda prohibido en absoluto el trabajo a los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, y a las mujeres menores de edad, en las industrias siguientes:

A.—*Por riesgo de intoxicación o por producirse vapores o polvos nocivos para la salud.*—Abonos (depósito y fabricación con materias animales); ácidos arsénico y arsenioso (fabricación); ácido fluorhídrico (ídem); ídem oxálico (ídem); ídem salicílico (ídem); ídem úrico y sus derivados (ídem); acumuladores eléctricos (ídem); afinado de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurados; albayalde, cerusa, minio, litargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo, etc. (fabricación); amoníaco y álcalis cáusticos (ídem); anilina y sus derivados (ídem); arsenianos y arsenitos alcalinos y de los metales pesados (ídem); arsénico (sulfuros de) (ídem); ídem y preparados arsenicales (colores a base de) (ídem); azufre (cloruro de) (ídem); azul de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricuanuros alcalinos (ídem); cerillas (fabricación y depósito); cloro e hipocloritos (fabricación); cromatos (ídem); dorado, plateado y niquelado galvánicos; fósforo (fabricación); imprenta (caracteres de) (ídem); juguetes (pintado y decorado con colores a base de plomo o arsénico); mercurio (sulfato de) (preparación); ídem (trabajos de las pieles por medio de las sales de); metales y objetos metálicos (pulimentado, afilado y aguzado de objetos de); plomo metálico (industria del); ídem y cobre y sus aleaciones (fundición y recomposición de los objetos de); sodio (sulfuro de) (preparación); sulfuro de carbono (ídem); vidrio y cristal de todas clases.

B.—*Por riesgo de explosión e incendio.*—Celulosas nitradas, colodión, celuloide y substancias derivadas (preparación); éteres sulfúricos, acético, y, en general, todos los productos de este grupo (ídem); explosivos (pólvoras, dinamita, ácido psíquico, etc.) (preparación y manejo); petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., ex-

tracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refinado y, en general, trabajo en grande); pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos y espoletas, cartuchos de guerra y de caza, ídem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C.—*Por exposición a enfermedades o estados patológicos especiales.*—Crisálidas (extracción de la materia sedosa); mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).

Art. 2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, en los trabajos y condiciones siguientes:

A.—*Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud.*—INDUSTRIAS. TRABAJOS PROHIBIDOS.—Alabastro, mármoles y piedras en general, aserradas y pulimentadas; estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado; algodón (fabricación de mantas de); ídem íd. en los talleres de limpiado y cardado; azufre (pulverización y tamizado); ídem íd. en los de pulverización, tamizado y envasado; blanco de cinc (por combustión del metal); ídem íd. en los talleres de combustión y condensación; botoneros y forradores en metales por medios mecánicos; ídem ídem de carga y vaciado y en los de envasado; cal (hornos de); ídem íd. íd.; cementos (hornos de); ídem ídem íd.; corcho (fábricas en las que se trabaja el); ídem íd. de trituración; cuerno, huesos y nácar, trabajo en seco; ídem íd. en los talleres de afino y pulimentado; curtidos (fabricación de); ídem íd. en que se desprendan libremente polvos; drogas (pulverización mecánica); ídem íd. íd.; esmaltes (aplicación sobre los metales de); ídem íd. de trituración o tamización de las primeras materias; ídem (fabricación con hornos no fumívoros); ídem íd. íd.; fieltros embreados (fabricación); ídem íd. en los talleres en que se produzcan pol-

vos; lanas, crines y plumas (batido y limpieza), ídem ídem íd.; lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande); ídem íd. íd.; loza, porcelana y barro (fabricación), ídem íd. en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias; minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco), ídem íd. íd.; negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos), ídem ídem ídem; papel (fabricación del), ídem íd. en los que se desprendan polvos; pieles (lustrado y apresto), ídem ídem íd.; pipas para fumar (fabricación de), ídem ídem ídem; puzolona artificial (hornos de), ídem íd. íd.; sedas o cerdas de cerdo (preparación), ídem íd. íd.; sedas (cardado de los desperdicios de la), ídem íd. íd.; sombreros de fieltro (fabricación), ídem íd. íd.; tabacos (manufacturas de), apertura de las balas o fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado: trapos (depósitos de), estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan polvos; yeso (hornos de), ídem íd. íd.

B.—*Por desprenderse polvos o emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.*—INDUSTRIAS. TRABAJOS PROHIBIDOS.—Cajas metálicas para conservas (fabricación de); estancia y trabajo en los talleres de soldado; chapas y metales barnizados (fabricación de); ídem íd. en que se utilicen materias tóxicas; cobre (trituración y molido de los compuestos de); ídem de trituración, molido, tamizado y envasado; cromolitografía, ídem íd. de bronceado a máquina; hojas de estaño (fabricación de), ídem íd. en que se utilicen materias tóxicas; telas pintadas (fabricación de), ídem íd. íd.; tintorerías, ídem íd. íd.; vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos, ídem íd. en los talleres en que se desprendan libremente polvos o se utilicen materias tóxicas.

C. *Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones.* — INDUSTRIAS. — TRABAJOS PROHIBIDOS. — Ácido clorhídrico (fabricación), estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores o se manipulen ácidos; ácido acético (fabricación), ídem íd. íd.; ácido sulfúrico (fabricación), ídem íd. íd.; afinado de metales preciosos, ídem íd. íd., blanqueo químico (de las telas, paja o papel), ídem íd. en que se desprendan cloro o anhídrico sulfuroso; cobre (limpieza y pulimentado del), ídem íd. en que se desprendan vapores o se manipule con ácidos; dorado y plateado, ídem íd. en que se desprendan ácidos o mercuriales; hierro (limpieza del), ídem íd. en que se desprendan vapores o se manipule con ácidos; hierro (galvanizado de los objetos de), ídem íd.; hierro (sulfato de protóxido, fabricación), ídem íd. íd.; lanas y paños (disgregación por vía húmeda), ídem íd. en que se desprendan ácidos; nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos, ídem íd. en que se desprendan vapores o se manipule con ácidos; refrigeración (con aparatos por el ácido sulfúrico), ídem íd. en que se desprenda el ácido sulfúrico; sal de sosa (fabricación por el sulfato), ídem ídem en que se desprendan vapores; sulfato de sodio (con descomposición de cloruro), ídem íd. íd.; superfosfatos (fabricación), ídem íd. en que se desprendan polvos o vapores ácidos; trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso), ídem íd.

D. — *Por existir peligro de incendios.* — INDUSTRIAS. TRABAJOS PROHIBIDOS. — Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos), estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono; algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado), ídem íd. íd.; barnices (fabricación, empleando el alcohol, los aceites esenciales o los hidrocarburos en general), ídem íd. de elaboración, refinado y envasado; caucho (aplicación de barnices a base de), ídem íd. en que se desprendan vapores de

sulfuro de carbono, bencina u otros hidrocarburos; caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales o hidrocarburos diferentes), ídem ídem íd.; fieltros y viseras barnizadas (fabricación), ídem íd. de preparación y aplicación de los barnices; hules (tafetanes o telas enceradas) (fabricación), ídem ídem íd.; papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes), ídem íd. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina u otros hidrocarburos; pieles, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos), ídem ídem de elección y corte y manipulación y desprendimiento de vapores; sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices), ídem íd. de preparación y aplicación de los barnices; tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono), ídem íd. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono; tostado y chamuscado de tejidos (en las filaturas), ídem íd. en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E. — *Por tratarse de substancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar a enfermedades específicas.* — INDUSTRIAS. — TRABAJOS PROHIBIDOS. — Filaturas de lino o cáñamo, estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias; vejigas y tripas limpias y privadas de toda substancia membranosa (talleres para hinchado y soplado), trabajo de afinado y soplado.

F. — *Por las condiciones especiales del trabajo.* — INDUSTRIAS. — TRABAJOS PROHIBIDOS. — Electricidad (Empresas de producción, transformación y distribución), manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución, cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las operaciones relacionadas con la toma e interrupción de corrientes y servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido; minas, canteras y hornagueros, corte y extracción del

mineral, instalación de material, servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc., servicio de bombas y ventiladores en el interior, transporte sobre la cabeza o a hombros de mineral en las galerías, trabajos de entibado.

Art. 3.º Queda prohibido a los obreros comprendidos en la Ley de 13 de marzo de 1900 el engrasado, limpieza, examen o reparación de las máquinas o mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta o circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopleadoras o taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, a no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido a las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal y, en general, en cuantas empleen estas clases de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido a los niños menores de diez y seis años cargar en las fábricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido a los niños

menores de diez y seis años el trabajo de empujar o arrastrar, así en el interior de las fábricas o talleres como en la vía pública, o en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan a continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

1.º—*Vagonetas en vía férrea*.—Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos; ídem de catorce a diez y seis años, 300 kilogramos; ídem menores de catorce años, 150 kilogramos; ídem de catorce a diez y seis años, 250 kilogramos.

2.º—*Carretillas*.—Muchachos de catorce a diez y seis años, 40 kilogramos.

3.º—*Vehículos de tres o cuatro ruedas (carretones, canchales, zorras, etc.)* Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos; ídem de catorce a diez y seis años, 50 kilogramos.

Muchachas menores de catorce años, 20 kilogramos; ídem de catorce a diez y seis años, 40 kilogramos.

4.º—*Triciclos portadores*.—Muchachos de catorce a diez y seis años, 75 kilogramos. (Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)

---

#### Aclaración al cuadro 1.º letra B del Real decreto anterior.

*Real orden de 19 de febrero de 1908.*

Por ella se dispone lo siguiente:

1.º Que las palabras «fabricación» y «preparación» empleadas comprenden y se refieren a las operaciones necesarias para la formación y obtención del producto a que se hace alusión, acción de los ácidos, destilación